



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de sustanciación No. 089

Radicación: 41298-31-05-001-2015-00174-02

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de RODOLFO
MORA FIGUEROA, contra WALTER
ARISTIZÁBAL AYALA Y DORCEY MUÑOZ DÍAZ.

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la cesión de derechos litigiosos efectuada por Rodolfo Mora Figueroa, a favor de Armando Aramendis Sierra, entre otras solicitudes.

ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, allegó memorial poder otorgado por el señor Armando Aramendis Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.586 de Neiva; y contrato de cesión de derechos litigiosos, celebrado en favor de su representado (cesionario), y como cedente el aquí demandante señor Rodolfo Mora Figueroa, por lo que solicitó, el reconocimiento de la personería adjetiva, para actuar en representación judicial del cesionario, y la aprobación de la referida cesión.

En la misma data, y de manera electrónica la mencionada togada, solicitó le fuera remitido copia de la sentencia de primera instancia o link de acceso al expediente digital.

Posteriormente, el 24 de enero hogaño, la profesional del derecho Tovar Estrella, en calidad de apoderada del cesionario, manifestó vía correo electrónico, desistir del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de primera instancia.

Esta Magistratura, por auto del 3 de febrero hogaño, corrió traslado a la parte demandada, señores WALTER ARISTIZÁBAL AYALA y DORCEY MUÑOZ DÍAZ, por el término común de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la aceptación de Armando Aramendis Sierra, como cesionario del cedente.

La Secretaría de esta Sala, en constancia secretarial del 17 de febrero hogaño, informó que el día anterior, a las cinco de la tarde, venció en silencio, el término común de traslado, y colocó de presente que, el 8 de febrero hogaño se recibió memorial de los demandados, manifestando aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hiciera el demandante, al señor Armando Aramendis Sierra.

CONSIDERACIONES

Sobre la cesión de derechos litigiosos

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación, se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por tal razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Tal regulación sustancial debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, puesto que el C.P.T y de la S.S. guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, que dispone, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de ese Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, hoy CGP., cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

En ese sentido, el artículo 68 del CGP dispone en su inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si la parte pasiva guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “*podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular*”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aún en el caso de que éste no se haga parte en el proceso.

Caso concreto

Rodolfo Mora Figueroa celebró en condición de cedente, un contrato de cesión de derechos litigiosos con Armando Aramendis Sierra, en calidad de cesionario, el 26 de noviembre de 2021, con el objeto de:

“EL CEDENTE hace cesión a la CESIONARIA, de los derechos litigiosos del siguiente proceso judicial: Demanda Ordinaria Laboral de RODOLFO MORA FIGUEROA contra WALTER ARISTIZABAL AYALA y DORCEY MUÑOZ DIAZ, que se tramita ante el Juzgado Primero Laboral de Garzón-Huila, bajo el radicado 41298310500120150017400. Parágrafo: En este momento el proceso se encuentra en trámite del recurso de apelación de a sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado primero Laboral de Garzón (H).” (sic)

El anterior negocio jurídico fue coadyuvado por el apoderado judicial de los demandados, abogado Héctor Ramírez Artunduaga, según se evidencia en el mismo escrito de contrato, y además, si bien los demandados, no realizaron manifestación alguna durante el término común de traslado, si lo hicieron durante el término de ejecutoria del auto que así lo dispuso, arguyendo que aceptaban la cesión de los derechos litigiosos que hizo el demandante, al mencionado cesionario, es decir, aceptando al señor Armando Aramendis Sierra, como sucesor procesal del señor Rodolfo Mora Figueroa, en su carácter de parte demandante.

Así las cosas, el Despacho evidencia que el contrato de cesión allegado encuadra en el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, la sucesión por acto entre vivos, por lo que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos celebrada por las partes ya mencionadas, y en razón, a la aceptación expresa por parte de los demandados, se tendrá para todos los efectos procesales, a Armando Aramendis Sierra, como sucesor procesal de Rodolfo Mora Figueroa, en el presente proceso.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, y por ser procedente, al tenor del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.665 de Neiva- Huila, y Tarjeta Profesional de abogada No. 263.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del sucesor procesal Armando Aramendis Sierra, en los términos y para los fines del poder especial otorgado.

De igual manera, y por ser procedente, con relación a la solicitud de enlace de acceso al expediente, se ordenará que la Secretaría del Tribunal remita de manera digitalizada el presente expediente, al correo electrónico indicado por la togada, el 15 de diciembre de 2021.

En cuanto, a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, elevada por la apoderada judicial del sucesor procesal Armando Aramendis Sierra, este despacho denegará tal petición, por cuanto aquel, en su carácter de demandante, no se encuentra legitimado para desistir de tal acto procesal, puesto que, de las piezas procesales de primera instancia, específicamente el acta y el audio contentivo de la audiencia del 21 de octubre de 2016, se avizora que la parte demandante, no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, siéndolo únicamente por la parte demandada, por lo que carece de legitimación para desistir de tal acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre Rodolfo Mora Figueroa, en condición de cedente, y Armando Aramendis Sierra, en condición de cesionario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** a Armando Aramendis Sierra, como sucesor procesal de Rodolfo Mora Figueroa, en su condición de parte demandante, y para todos los efectos procesales, dentro del presente juicio, y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.665 de Neiva- Huila, y Tarjeta Profesional de abogada No. 263.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del mencionado sucesor procesal, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

CUARTO: ORDENAR que la Secretaría de la Sala, remita de manera digitalizada el presente expediente, al correo electrónico indicado por la togada Tovar Estrella, el 15 de diciembre de 2021.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, elevada por la apoderada judicial del sucesor procesal Armando Aramendis Sierra.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Despacho para lo de su cargo, ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc0430b9d87119070c2edcaca18aad1974d5a008a73d272266d3338f8a3a6
5da**

Documento generado en 21/02/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>